



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-615
27 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 4 de junio de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Elvia Rojas Penagos contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido que al interior del proceso ejecutivo con radicado 2016-01109, el 31 de agosto de 2020 presentó recurso de reposición contra el auto del 28 de agosto del mismo año, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto, aun cuando el expediente pasó al despacho desde el 17 de noviembre de 2020 para resolver.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de junio de 2021 se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Como fundamentos de defensa el funcionario judicial refiere al escaso recuso humano con el que cuenta el despacho judicial, pues el mismo se encuentra conformado por el juez, secretario, oficial mayor y el citador, con los cuales intenta cumplir los requerimientos de los usuarios.
 - 1.3.2. De igual manera, coloca de presente el cuadro estadístico del flujo de memoriales que ingresaron mediante el correo electrónico del juzgado en los últimos cuatro meses, que fundamentan el aumento de la carga laboral en un 200%, por lo cual la mora que se le atribuye no es injustificada.
 - 1.3.3. No se le puede atribuir al juzgado una demora en el trámite del proceso, pues desde el 12 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, a la fecha, se ha ordenado en tres oportunidades el pago de depósitos judiciales por un valor total de \$ 8.887.032.

1.3.4. En lo que va del año 2021 han ingresado 303 expedientes, mayoritariamente procesos y acciones de tutela que tienen prioridad, aun así, se encuentran trabajando en pro de ejercer sus funciones con la mayor celeridad y eficacia posible, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo.

1.3.5. Finalmente, en cuento a las actuaciones adelantadas, informa que se ubicó el expediente y se proyectó el auto calendado del 10 de junio de 2021.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 9 de agosto de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la mora en resolver el recurso de reposición presentada contra el auto del 26 de agosto de 2020 y pasado al despacho desde el 17 de noviembre del mismo año.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El juez requerido atendió el requerimiento efectuado por el despacho sustanciador y mediante oficio N° 638 del 17 de agosto de 2021, dio respuesta señalando, en resumen, lo siguiente:

3.1. Mediante auto del 10 de junio de 2021, el despacho resolvió el recurso de reposición parcialmente, indicándole a la usuaria que en razón a que la misma no presentada la liquidación del crédito desde el año 2018 y la cuestión a resolver no era una cuestión de derecho, sino una omisión frente al pago de las sumas dinerarias, lo correcto era que presentara la liquidación actualizada para definir los valores a pagar.

3.2. Debido a la congestión que representa los memoriales que son allegados al despacho, de conformidad a lo ya informado a este Consejo Seccional mediante oficio N° 632 del 22 de julio de 2021, dispuso un plan de mejora con el fin de mitigar los tiempos de respuesta para garantizar una oportuna respuesta al usuario; implementa un manual de funciones que individualizara al servidor líder de determinado proyecto o gestión, así como la división entre los tres empleados del proceso de atención al público, estableciendo metas para incorporar los memoriales pendientes de resolver del año 2020, junto con los memoriales represados de la presente vigencia.

4. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-01109-00, en resolver el recurso de reposición presentado en término, contra el auto emitido el 28 de agosto de 2020.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por la usuaria, las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por consiguiente, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
22 enero 2020	Recepción memorial	Apoderado allega solicitud de ampliación de medida, regresa a proyecto.
23 julio 2020	Recepción memorial	Solicitud de impulso procesal, ampliación de medida.
28 agosto 2020	Auto decreta medida cautelar	
11 septiembre 2020	Constancia secretarial	Queda ejecutoriado el auto anterior.
18 septiembre 2020	Constancia secretarial	Se solicita al señor juez no tener en cuenta constancia anterior, por cuanto la parte actora, en término, interpuso recurso de reposición contra la providencia notificada. Queda en secretaría para fijar en lista de traslado.
15 noviembre 2020	Traslado de reposición	
17 noviembre 2020	Constancia secretarial	Venció el término de traslado del recurso. Pasa al despacho.
10 junio 2021	Auto decide recuro	No repone parcialmente la decisión, requiere a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito actualizada.
21 junio 2021	Constancia secretarial	Quedó ejecutoriado el auto anterior
17 agosto 2021	Recepción memorial	Allegan impulso a liquidación del crédito
18 agosto 2021	Traslado liquidación del crédito	Artículo 446 CGP.
25 agosto 2021	Constancia secretarial	Venció en silencio el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito. Pasa al despacho para que provea.

Esta Corporación no desconoce que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada CÓVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta condición conllevó a que casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sin embargo, la mora acaecida al interior del proceso ejecutivo con radicado 2016-01109, riñe con los principios de celeridad y eficiencia de la correcta administración de justicia, teniendo en cuenta que el proceso pasó al despacho desde el 17 de noviembre de 2020 y solo hasta el 10 de junio del siguiente año, se pronunció sobre el recurso interpuesto, reponiendo parcialmente el auto del 28 de agosto de 2021.

En este punto, es necesario señalar que, si bien el Código General del Proceso no establece un término para resolver los recursos de reposición, por lo cual debe tenerse en cuenta los términos establecidos en el artículo 120 C.G.P, así:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En ese orden de ideas, el juzgado tardó 121 días hábiles para emitir el auto respectivo que resolvía el recurso de reposición, pues desde el 17 de noviembre de 2020, momento desde el cual se inició a contar la permanencia del proceso a disposición del funcionario.

Al respecto, es pertinente referenciar que el juez como director del despacho y del proceso, le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso, a pesar de los diversos escritos presentados por el usuario de impulso procesal.

Ahora bien, para determinar si los fundamentos expuestos por el servidor público justifican la mora acaecida en el trámite correspondiente, inicialmente se entrará a analizar si la carga laboral del juzgado puede eximirlo de la responsabilidad, como se hará de la siguiente manera.

7.1. De la carga laboral del despacho.

Teniendo en cuenta la estadística presentada trimestralmente por el juez, la cual se comparó con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, además de realizar el comparativo de estadística del año 2019 con el año 2020, con el fin de conocer el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, como se muestra en la siguiente tabla:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2019	Ingreso efectivo 2020	Egreso efectivo 2019	Egreso efectivo 2020	Inventario final 2019	Inventario final 2020
Juzgado 001	507	552	751	577	991	731
Juzgado 002	473	538	951	506	730	715
Juzgado 003	1231	827	763	472	578	748
Juzgado 004	1169	819	756	440	457	662
Juzgado 005	1163	834	745	355	776	970
Juzgado 006	1183	602	891	447	579	739
Juzgado 007	1209	838	778	478	863	1078
Promedio	990	715	805	496	710	806

Previo al análisis de las cifras, debe decirse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo 2017, adoptó las medidas que conllevaron a que los Juzgados 001 y 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples recibieran un menor número de demandas que los demás Juzgados de esta especialidad y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se suscitaban en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, respectivamente, medida que se retomó con el Consejo

Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 el 12 de febrero de 2019, el cual fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 del 7 de noviembre del mismo año, hecho que conllevó a una disminución significativa de los ingresos efectivos al despacho, lo cual, se vería reflejado en la respuesta oportuna de las solicitudes y tramites a su cargo, pero que en este caso no aconteció, pues, tardó 121 días hábiles para proferir auto.

Precisado lo anterior, se observa que en el año 2020, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Neiva tuvieron un promedio de 715 ingresos, mientras que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva solo recibió 552 procesos, es decir, un 23% menos que los demás despachos, aun cuando sus egresos este año estuvieron por encima de sus pares.

En cuanto al comportamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a nivel nacional en el año 2020, tuvieron un promedio de 549 ingresos, cifra que es similar a la que tuvo este despacho.

Por lo anterior, analizadas las explicaciones presentadas por el servidor judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, no se constata ninguna circunstancia que pudiera justificar la mora acaecida, pues está demostrado que no presenta una carga laboral superior a la normal, siendo incluso muy inferior a la de los demás juzgados homólogos de Neiva.

7.2. De la planta del personal.

En cuanto al argumento sobre la planta de personal de ese despacho, debe aclararse que la diferencia estriba en que recientemente algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, por lo que la conformación de esos despachos no corresponde a la de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Se advierte que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una planta tipo, teniendo en cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, por lo que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco justificar la omisión presentada, más aún cuando la carga de su despacho es inferior al promedio de estos despachos.

7.3. De los múltiples memoriales allegados al juzgado vigilado.

En cuanto al argumento expuesto por el juez frente a los memoriales que fueron presentados por los usuarios de la justicia al despacho, los cuales muchas veces no se pudieron incorporar inmediatamente a los expedientes para continuar con el trámite respectivo, debe decirse desde ya que lo mismo no justifica la tardanza acaecida, cuando dicha actuación no revestía de mayor complejidad, más aún, cuando así lo dijo el juez, que lo pendiente de resolver no era un asunto de derecho sino una omisión en el pago de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso. Dado que, para el mes de marzo 2021, la usuaria presentó otro memorial de impulso procesal vía correo electrónico, el cual tampoco fue atendido.

En conclusión, esta circunstancia demuestra la falta de control de los procesos judiciales a cargo del juez, como lo ordena el artículo 42 numeral 1 C.G.P., con el fin de evitar omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia y, así, resolver en el menor tiempo posible las solicitudes presentadas por los usuarios en los litigios, como lo era resolver el recurso de reposición que se encontraba a despacho, acto que no sucedió y por lo que se evidencia una mora judicial por parte del juzgado vigilado.

7.4. Del plan de mejora implementado por el juzgado.

Respecto a lo informado por el juez sobre el plan de mejora que se ha implementado y que previamente fue informado a este Consejo Seccional, se debe precisar que para el caso en particular, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que éste se diseñó con la finalidad de incorporar y dar trámite a aquellos memoriales represados, sin embargo, en el proceso que nos ocupa, del recurso presentado ya se había dado traslado y puesto a disposición del funcionario judicial para que resolviera lo pertinente.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el funcionario vigilado con este fundamento tampoco presentó explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida en el asunto en cuestión dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2016-01109; razón por la cual, se constata que se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

7.5. Otras consideraciones.

Esta Corporación advierte que en el aplicativo Justicia XXI, el despacho no realizó el registro del recurso de reposición presentado por la usuaria, por lo cual se le debe recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha instado a los funcionarios judiciales como directores de sus respectivos despachos, mediante Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den estricto cumplimiento de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba).

Así las cosas, el despacho debe adelantar la correspondiente gestión tendiente a esclarecer por qué no se realizó la actualización de la información en el sistema y en un principio se dio como ejecutoriado el auto recurrido, por lo cual se insta al funcionario judicial, para que tome las medidas y acciones necesarias para mantener actualizada la información de los procesos en el aplicativo Justicia XXI cliente-servidor y no se vuelvan a presentar situaciones como la advertida

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de

orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Al respecto, el funcionario vigilado no presentó las explicaciones que permitieran explicar lo acaecido para que se generara la mora judicial en el litigio, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Elvia Rojas Penagos, en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

Resolución Hoja No. 11 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"
V.2021-103.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM